



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 15951-2023-00327

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, jueves 7 de diciembre del 2023, a las 16h56.

VISTOS: En la presente causa 15951-2023-00327 los suscritos jueces provinciales Abg. Bella Narcisca Del Pilar Abata Reinoso, en calidad de jueza ponente, Dra. Mercedes Almeida Villacres y Dr. Hernán Barros Noroña al resolver los recursos horizontales presentados por el legitimado activo lo hacemos en los siguientes términos:

PRIMERO: FUNDAMENTACION DE LOS RECURSOS:

Dentro del término legal el legitimado activo LUIS OCTAVIO CHIMBORAZO ALVARRACIN mediante escrito del 28 de noviembre del año 2023 las 15:57 solicita ampliación y aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal, señalando fundamentalmente que se ha declarado la existencia de una vulneración de los derechos constitucionales a la salud y al trabajo del accionante no obstante no se ha resuelto en su integridad las pretensiones formuladas en la acción de protección en calidad de medidas de reparación integral las cuales en la demanda se ha pedido:

“(...) 9.2.1.- Como medida de restauración de mis derechos vulnerados su señoría se dignará ordenar al Ministerio del Interior – Policía Nacional, se deje sin efecto la Resolución No. 2021-1154-DSPO-CG-PN, de fecha 11 de noviembre de 2021, expedida por el señor Comandante General de la Policía Nacional, con la que se resolvió cesar de las filas policiales y disponer el reintegro a mi puesto de trabajo en la Policía Nacional del Ecuador.

9.2.2.- Se disponga a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, registre en la hoja de vida profesional del Cabo Primero de Policía, el tiempo de permanencia en la institución policial, conforme el tiempo de servicio que actualmente ostentan los servidores policiales de la promoción de policías “Subzona Pastaza Octubre 2014” a la que perteneció el hoy accionante.

9.2.4.- Se inicie los procedimientos de evaluación y calificación para los derechos reconocidos en la normativa policial y que fueron conculcados por la inconstitucional cesación policial del que fue objeto el Cabo Segundo de Policía CHIMBORAZO ALVARRACIN LUIS OCTAVIO.

9.3.- Como medida de compensación pido a su autoridad:

a) Ordenar al Ministerio del Interior – Policía Nacional del Ecuador, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de cesación hasta el día inmediato anterior a la fecha de mi efectivo reintegro al cargo de Policía Nacional, incluyendo el pago

21. Diciembre
INCA
MILITARIA

de las aportaciones al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el pago de la reserva matemática que se haya generado.

9.2.4.- Como medidas de satisfacción, pido a su señoría:

a) Ordenar al Ministerio del Interior que emitan disculpas públicas por mis derechos vulnerados a través de su página web institucional, redes sociales y en un diario de mayor circulación a nivel nacional.

Su señoría a través de la Defensoría del Pueblo, se disponga el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, hasta asegurarse su fiel acatamiento por la parte demandada, en aplicación del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..."

Que en la sentencia este Tribunal ha ordenado:

"8.3.1 Se deja sin efecto las Resoluciones 2021 -1154-DSPO-CG-PN dictada por el General Inspector Carlos Fernando Cabrera Ron Comandante General de la Policía Nacional – subrogante el 11 de noviembre del año 2021 y la Resolución 2021-0821-DSPO-CG-PN dictada por la General Inspector Tannya Gioconda Varela Coronel Comandante General de la Policía Nacional el 13 de agosto del año 2021."

Sobre este punto solicita que se aclare ordenando el reintegro inmediato del legitimado activo cabo segundo de Policía Luis Octavio Chimborazo Alvarracin al puesto de trabajo en la Policía Nacional, con lo cual se deberá realizar el reconocimiento del tiempo activo y efectivo en la Policía Nacional, es decir considerar dentro de su carrera profesional el tiempo que estuvo con la cesación a causa de las resoluciones dejadas sin efecto; así, quedaría definida su situación profesional.

Que en el numeral 8.3.3. de la sentencia se dice:

"8.3.3 En cuanto a la reparación económica pedida en la demanda tenemos que el artículo 19 de la LOGJCC, dispone que la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo cuando fuere contra el Estado. En este sentido si el relevo del cargo implica el pago de algún emolumento será cancelado por el tiempo que dura el relevo; y luego los que le corresponderían en su condición de miembro policial tales valores deben ser dilucidados mediante un procedimiento ordinario debiendo pagar dichos haberes la Policía Nacional o legitimado pasivo desde la presentación de la acción de protección esto es desde el 4 de mayo del 2023 en adelante."

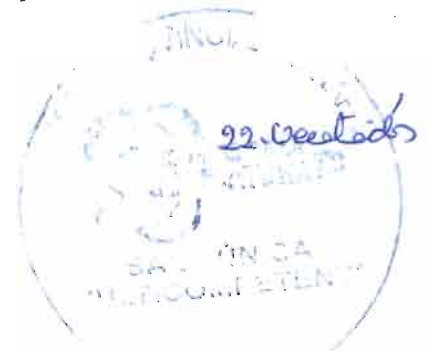
En relación a este punto de la sentencia, solicita se amplíe la sentencia aceptando ordenando las medidas de reparación integral solicitadas en la demanda esto es que el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Ecuador, pague las remuneraciones dejadas de percibir **desde la fecha de cesación hasta el día inmediato anterior a la fecha de mi efectivo reintegro al cargo de Policía Nacional**, incluyendo el pago de las aportaciones al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el pago de la reserva matemática que se haya generado, fundamenta este pedido en la Sentencia No. 303-16-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador en la que ha señalado: "(...) la reparación integral no constituye una opción para el juez constitucional sino un deber y una obligación; razón por la que, al momento de ordenarla, deben mirar a la persona como un todo, buscando por todos los medios disponibles restablecer la situación de la persona afectada...", lo cual es aplicable ya que el accionante ha sufrido una grave afectación emocional, económica y laboral desde el mismo instante que fue cesado de las filas policiales vulnerando sus derechos.

Que no se ha pronunciado sobre *"el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de cesación hasta el día inmediato anterior a la fecha de mi efectivo reintegro al cargo de Policía Nacional,"* por lo que como reparación económica se ordene el pago de las remuneraciones desde la fecha en que sufrió la cesación de sus funciones.

Que dentro de este aspecto también se pronuncien sobre el *"pago de las aportaciones al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el pago de la reserva matemática que se haya generado"*, ya que injustamente fui cesado de mis funciones.

SEGUNDO: FUNDAMENTACION JURIDICA: El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que *"Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (...)";* señalando también en el Art. 94 que *"La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación.";* lo cual concuerda con el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos en el que se señala que *"La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas"*.

También tenemos que Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,



en el artículo 162, señala: “Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales”, textualmente establece: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”

De conformidad con el Art. 255 inc. 3ro del COGEP; se ha corrido traslado al accionado quien conforme consta de la razón sentada por la actuario del despacho, no ha contestado el mismo.

TERCERO: ANALISIS DEL RECURSO SEGÚN EL CASO CONCRETO: 3.1 En relación al tema principal de la sentencia en la que en calidad de reparación integral se ha ordenado: Que en la sentencia este Tribunal ha ordenado:

“8.3.1 Se deja sin efecto las Resoluciones 2021 -1154-DSPO-CG-PN dictada por el General Inspector Carlos Fernando Cabrera Ron Comandante General de la Policía Nacional – subrogante el 11 de noviembre del año 2021 y la Resolución 2021-0821-DSPO-CG-PN dictada por la General Inspector Tannya Gioconda Varela Coronel Comandante General de la Policía Nacional el 13 de agosto del año 2021.”

Sobre este punto se acepta el recurso de aclaración y se dispone que el cabo segundo de Policía Nacional Luis Octavio Chimborazo Alvarracin sea reincorporado a la Institución policial en las mismas condiciones que estuvo antes de la Cesación de las filas policiales ya que las Resoluciones que le privaron del trabajo en dicha Institución han sido dejadas sin efecto a través de la sentencia dictada por este Tribunal, en consecuencia como una mas de las medidas de reparación integral en atención al pedido que se despacha se ordena que la Policía Nacional realice el reconocimiento como tiempo activo en la Entidad desde del tiempo que se ha incorporado al mismo, sin tomar en cuenta el lapso que ha trascurrido desde la cesacion de la filas policiales hasta el efectivo reintegro; por lo tanto debe contarse como tiempo de permanencia en la Institución a partir de la fecha que fue incorporado como Policía Nacional,

debiendo borrarse de su hoja de vida las Resoluciones que se ha dejado sin efecto.

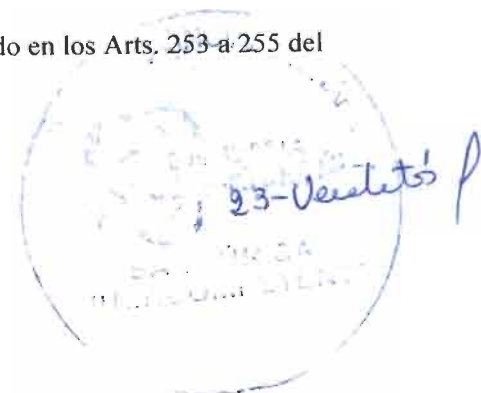
En relación al numeral 8.3.3. de la sentencia que dice:

“8.3.3 En cuanto a la reparación económica pedida en la demanda tenemos que el artículo 19 de la LOGJCC, dispone que la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo cuando fuere contra el Estado. En este sentido si el relevo del cargo implica el pago de algún emolumento será cancelado por el tiempo que dura el relevo; y luego los que le corresponderían en su condición de miembro policial tales valores deben ser dilucidados mediante un procedimiento ordinario debiendo pagar dichos haberes la Policía Nacional o legitimado pasivo desde la presentación de la acción de protección esto es desde el 4 de mayo del 2023 en adelante.”

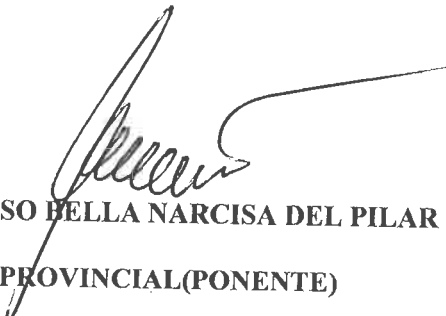
En este sentido se rectifica la afirmación de que la liquidación de sus haberes económicos se lo realice mediante un procedimiento ordinario, por lo tanto debe realizarse conforme ha ordenado la Corte Constitucional en la sentencia invocada esto es mediante el trámite contencioso administrativo. También se amplía la sentencia en el sentido de que se dispone a la Policía Nacional como medida de reparación integral el pago de las aportaciones al Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y el pago de la reserva matemática que se haya generado, fundamenta este pedido en la Sentencia No. 303-16-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador en la que ha señalado: “(...) la reparación integral no constituye una opción para el juez constitucional sino un deber y una obligación; razón por la que, al momento de ordenarla, deben mirar a la persona como un todo, buscando por todos los medios disponibles restablecer la situación de la persona afectada...”, lo cual es aplicable al caso dada la afectación causadas por el acto que se ha dejado sin efecto.

En relación al pedido de que se amplié la sentencia ordenando como medidas de reparación integral que el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Ecuador, pague las remuneraciones dejadas de percibir **desde la fecha de cesación hasta el día inmediato anterior a la fecha de mi efectivo reintegro al cargo de Policía Nacional**, se niega la misma ya que en este sentido o sea los pagos en calidad de reparación económica está claramente fijados en la sentencia, por ende el pago debe realizarse desde la fecha que presento esta acción de protección hasta el día en que efectivamente sea reintegrado al trabajo, debiendo acotar que la recompensa económica es solo una parte de la reparación integral la cual debe ser proporcional al daño causado y a las reales posibilidades de la Institución.

CUARTO: DECISIÓN: Por lo expuesto al tenor de lo señalado en los Arts. 253 a 255 del



Código Orgánico General de Procesos, en calidad de norma supletoria de las garantías Jurisdiccionales, este Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo: **RESUELVE:** 1) Aceptar los recursos horizontales presentados por el legitimado activo al tenor de lo señalado en los considerandos precedentes. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese. -



ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR
JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)



ALMEIDA VILLACRES MERCEDES
JUEZ PROVINCIAL



BARROS NORONA HERNAN MANUEL
JUEZ PROVINCIAL

58 cincuenta y ocho f

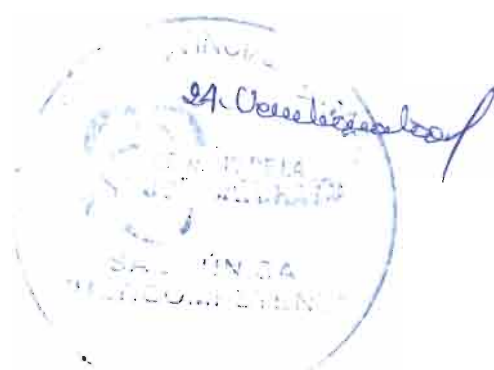
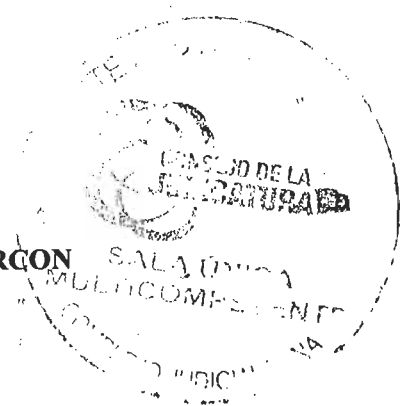


219381188-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Tena, jueves siete de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHIMBORAZO ALVARRACIN LUIS OCTAVIO en el casillero electrónico No.1713306965 correo electrónico tania-reinosoch@hotmail.com, edison160978@hotmail.com, 11585686@hmail.com. del Dr./Ab. TANIA DEL ROCÍO REINOSO CHASIQUISA; DR.JUAN CARLOS LARREA VALENCIA PROCURADORÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico ncevallos@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, mescobar@pge.gpb.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.ec. ING.JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el correo electrónico carlos.gonzalez@ministeriordelinterior.gob.ec, juan.zapata@ministeriordelinterior.gob.ec, cristina.romero@ministeriordelinterior.gob.ec, guillermo.hurtado@ministeriordelinterior.gob.ec, sylvio.jarrin@ministeriordelinterior.gob.ec, walter.ospina@ministeriordelinterior.gob.ec, karina.coronel@ministeriordelinterior.gob.ec, juan.zapata@ministeriordelinterior.gob.ec, karina.coronel@ministeriordelinterior.gob.ec, luis.calcano@ministeriordelinterior.gob.ec. ING.JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DEL INTERIOR en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com, jorge.revelo@ministeriordelinterior.gob.ec, jesus.moran@ministeriordelinterior.gob.ec. del Dr./Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; TICS- COORDINADORA DE AUDIENCIAS en el casillero No.9999 en el correo electrónico ana.sanipatin@funcionjudicial.gob.ec, christian.plaza@funcionjudicial.gob.ec. TRIBUNAL DE SALA en el correo electrónico bella.abata@funcionjudicial.gob.ec, hernan.barros@funcionjudicial.gob.ec, alvaro.vivanco@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

~~GABRIELA ELIZABETH CARVAJAL ALARCON~~
~~SECRETARIA~~





59- cincuenta y nueve



219916785-DFE

FUNCION JUDICIAL

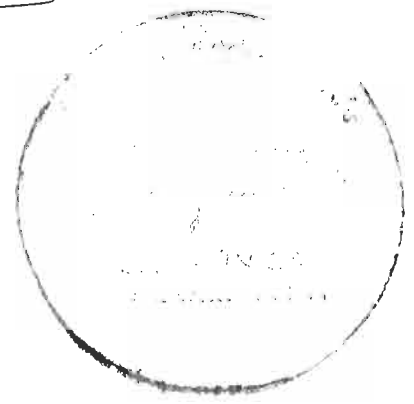
Juicio No. 15951-2023-00327

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, jueves 14 de diciembre del 2023, a las 17h00.

RAZÓN: En calidad de Secretaria Relatora, siento por tal que, la sentencia de 23 de noviembre de 2023, las 15h25 y el auto de 7 de diciembre de 2023, las 16h56 se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley. Certifico.

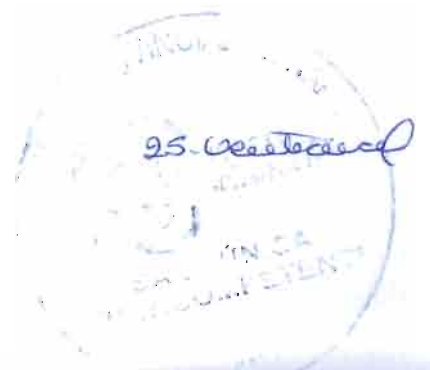
GABRIELA ELIZABETH CARVAJAL ALARCON

SECRETARIA



FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GABRIELA
ELIZABETH
CARVAJAL
ALARCON
C=EC
L= TENA
CI
0201994258





Juicio No. 15951-2023-00327

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, viernes 15 de diciembre del 2023, a las 16h31.

CERTIFICO que las veinticinco (25) fojas útiles que anteceden son iguales a sus originales, tomadas de la acción de protección No. 15951-2023-00327, tramitada en esta Sala Multicompetente, a las que me remito en caso de ser necesario.


GABRIELA ELIZABETH CARVAJAL ALARCON
SECRETARIA

